

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral promovido por JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita corrección aritmética y envío de expediente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticinco de julio de Dos Mil Veintitrés.**

Por auto del 06 de junio de la presente anualidad, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la entidad enjuiciada.

Quien apodera a la parte pasiva, remitió un escrito dirigido en su encabezado a este juzgado y a la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, y suscrito por Ingrid Carolina Ariza Cristancho, en calidad de *“Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES...”*, a través del cual, después de narrar las condenas de primera instancia y la modificación efectuada por el superior jerárquico, señala que respecto al retroactivo generado por las diferencias pensionales *“Colpensiones procedió a realizar la liquidación manual conforme a la decisión del Tribunal y al verificar los valores, se evidencia que el valor del retroactivo difiere....*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existe una diferencia de (\$15.974.534) entre lo liquidado por el Tribunal Superior de Barranquilla y lo ajustado a derecho (\$60.726.821, con los descuentos en salud) conforme a la liquidación realizada por COLPENSIONES.”.

A fin de resolver sobre lo pertinente, el Art. 286 Código General del Proceso, relativo a la corrección de errores aritméticos y otros dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Es dable señalar, que la naturaleza del <error aritmético> surge de la errada praxis en la aplicación de las operaciones aritméticas, más no puede utilizarse para pretender modificar aspectos sustanciales de la respectiva decisión judicial, ni extender los efectos de esta.

En atención a la comentada figura procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, señaló que: *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”.*

En el caso examinado, tenemos que en la decisión de primera instancia en el numeral 2º se determinó que la reliquidación del valor de la pensión de vejez del actor para el año 2017 sería por la suma de \$1.781.353,⁰⁰, y en numeral 3º se dispuso que el retroactivo generado

hasta el mes de junio del año 2020 ascendía a la cifra de \$36.616.129,⁰⁰. En la segunda instancia, la magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante sentencia del 14 de marzo de 2023, modificó los numerales 2º y 3º del fallo de primer grado, señalando que la cuantía de la mesada pensional para el año 2017 era *“por valor de \$1.738.356,92, con los reajustes legales, y, en consecuencia se condena al pago del retroactivo correspondiente el cual asciende a la suma de \$76.674.355,68, con corte a 31 de enero del presente año, sin perjuicio de los reajustes sobre las mesadas que en lo sucesivo se causen.”*.

Así las cosas, a primera vista no se evidencia la configuración de un posible error aritmético, habida cuenta que la concretización monetaria o liquidación de la condena por concepto de reliquidación pensional, la cual debe incluir la indexación y las costas procesales, asimismo la deducción por aportes a salud <aspecto éste que ni siquiera fue cuantificado en la segunda instancia>, se logra una vez se discrimine mes a mes la obligación a deber por ser de tracto sucesivo, ya sea por vía administrativa a cargo de la entidad demandada Colpensiones (resolución) o judicialmente a través del cumplimiento de sentencia, cuyos quantum no van a coincidir con la cifra global dictaminada en la condena y con los ítems que fueron liquidados en su momento, ya que se repite, por ser la obligación pensional de tracto sucesivo, se van a seguir causando hasta tanto se incluya en nómina el reajuste y se cancele el retroactivo generado, más la indexación y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud. Bajo ese entendido, no prospera la corrección aritmética planteada por la parte demandada.

En cuanto a la petición del apoderado del demandante de envío del expediente al superior jerárquico, se indica que sería viable en la medida de que sea solicitado por el ad-quem, previo a la decisión que sobre el pedimento le haga la parte interesada a través de un memorial cabalmente presentado y dirigido a la magistrada ponente de la colegiatura, de manera que se torna inviable lo aquí propalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la corrección aritmética propuesta por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, resulta inviable el envío del expediente al superior jerárquico, conforme a las motivaciones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°115
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo